



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Quinto de Familia de la ciudad, para conocer sobre la acumulación de procesos de cesación de efectos de civiles de matrimonio católico, tramitados entre los señores Carlos Andrés Idárraga Cardona y Margarita María Cuervo Marín.

II. PRECEDENTES

1. Al Juzgado Primero de Familia de Manizales le correspondió por reparto de 23 de octubre de 2020, el conocimiento del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el señor Carlos Andrés Idárraga Cardona, en contra de la señora Margarita María Cuervo Marín, el cual se admitió según proveído con data 18 de noviembre de 2020, en el que además se dispuso la notificación de la demandada y se decretó “como medida cautelar”, autorizar la residencia separada de los cónyuges.

2. La gestora judicial del señor Carlos Andrés Idárraga solicitó al Despacho la acumulación de aquel proceso con el de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y su consecuente disolución y liquidación, que cursa ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, con radicado 2020-243 y entre las mismas partes, admitido con auto de 23 de noviembre de 2020.

3. Por conducto de providencia de 18 de febrero de 2021, el Juzgado Primero de Familia tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente. Al tiempo, se admitió la demanda de reconversión formulada.

4. Dispuso el Juzgado citado, en auto de 13 de agosto del año

en curso, la remisión del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicado 2020-246, al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad. Estimó que es esta última Célula judicial quien debe asumir la acumulación, en cuanto ordenó la práctica de medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda con radicado 2020-243, el 20 de noviembre de 2020, mientras que en el proceso tramitado en su Sede no se solicitaron medidas. También aseguró que la señora Margarita María Cuervo se tuvo notificada por conducta concluyente el 19 de febrero de 2021, lo que indica que el proceso más antiguo es el del Quinto de Familia.

5. A su turno, el Juzgado receptor, mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2021, rechazó la competencia para conocer del proceso y provocó el conflicto negativo de competencia. Razonó, que revisado el proceso que le fue remitido encontró que la demanda allí fue admitida mediante auto de 18 de noviembre de 2020 y que en el mismo se decretó la medida cautelar dispuesta en el artículo 598-5 del CGP. Explicó el Juzgado Quinto de Familia que por su parte admitió la demanda el 23 de noviembre de 2020, decretando como medida la residencia separada de los cónyuges, alimentos provisionales para la señora Margarita María Cuervo a cargo de señor Idárraga Cardona y el embargo de acciones y vehículos. Resaltó que en el proceso que cursa ante el Juzgado homólogo la parte demandada fue notificada de la demanda por conducta concluyente mediante providencia de 18 de febrero de 2021, mientras que el demandado en el proceso a su cargo se notificó del auto admisorio el 15 de junio del año en curso. De esta forma, distó de la aplicación que dio del artículo 149 del CGP, por cuanto consideró que la fecha de notificación de la demanda más antigua es la del Juzgado Primero de Familia, donde, además, se decretó medida cautelar, por lo que, a su juicio es a este último Despacho a quien le compete conocer la acumulación.

III. CONSIDERACIONES

1. Merced a que la colisión de atribuciones envuelve a despachos de familia para el caso concreto, que son de igual categoría y dentro del mismo distrito, incumbe a esta Magistratura desatarla en calidad de superior funcional común, en armonía con lo estipulado en el artículo 139 del Estatuto General del Proceso, el cual reza: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación (...)”.

2. Se precisa, claro está, que la colisión negativa parte de considerar dos criterios antagónicos. Por un lado, la carencia de competencia del Juzgado Primero de Familia de Manizales en cuanto discernió, en suma, que el Juzgado Quinto de Familia de la misma ciudad practicó las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio, el día 20 de noviembre de 2020, “mientras que en el proceso que se sustancia en este despacho no se solicitaron cautelares”, al paso que la demandada Margarita María Cuervo se tuvo por notificada en su Despacho por conducta concluyente el 19 de febrero del año avante, hecho que, a su juicio, indica que el proceso “más antiguo” es el que se adelanta ante el Quinto de Familia. De su lado, el Juzgado destinatario se declaró también incompetente en razón a que, a su juicio, el proceso más antiguo es, por el contrario, el del Juzgado Primero de Familia, en la medida que en este último se notificó la demanda a la pasiva el 18 de febrero de 2021 y se decretaron además medidas cautelares en el auto admisorio, mientras que en su Juzgado se produjo la vinculación del contradictor tan sólo el pasado 15 de junio; es decir, reflexionó que el Juzgado homólogo notificó el trámite y practicó las medidas antes que su Sede judicial, de modo que concurren con las dos condiciones dispuestas por el artículo 149 del CGP.

3. Para emprender el análisis que corresponde, ha de memorarse que la figura de la acumulación de procesos se encuentra regulada por el artículo 148 del Estatuto General del Proceso, el cual permite, de oficio o a petición de parte, la acumulación de dos o más trámites que se hallen en la misma instancia, siempre que se deban tramitar por el mismo procedimiento, previendo entre otros que puede ocurrir cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, en cuanto los procesos que se pretenden acumular se llevan a cabo entre los mismos extremos que buscan obtener la cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Allende, se evidencia de entrada que ambos procesos han sido admitidos, cursan en primera instancia, tienen el mismo procedimiento asignado y corresponden a idéntica especialidad; circunstancias que en verdad hacen procedente la acumulación en un solo con el fin de evitar fallos incongruentes o contradictorios entre sí. Esto se explica porque se trata de procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantados por uno y otro cónyuge, que correspondieron a Juzgados disímiles.

4. A su turno, el canon 149 ídem dispone que, cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos, advierte el precepto, “asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual

se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Se extrae entonces de la normativa pertinente que la antigüedad de un proceso para efectos de determinar la competencia del funcionario que debe conocer la acumulación, se determina i) por la fecha de notificación del auto que admite la demanda, o ii) de la práctica de las medidas cautelares respectivas. Así, ha de indagarse cuáles son las datas en las que se concretaron las actuaciones procesales, y con ello determinar cuál se definió primero.

5. Para fijar entonces los momentos exactos en que se puntualizaron los supuestos delimitados por la norma, imperioso es detallar lo sucedido en cada proceso.

Proceso con radicado 2020-246, del Juzgado Primero de Familia.

- La demanda fue presentada por el señor Carlos Andrés Idárraga Cardona en contra de la señora Margarita María Cuervo Marín, el 23 de octubre de 2020.

- Mediante proveído de **18 de noviembre de 2020**, el Juzgado de la referencia dispuso su admisión y decretó “como medida cautelar la contenida en el literal a), numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, esto es, autorizar la residencia separada de los cónyuges”.

- La allí demandada, señora María Margarita Cuervo, fue notificada del trámite por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en auto de **18 de febrero de 2021**, notificado por estado al día siguiente.

Proceso con radicado 2020-243, del Juzgado Quinto de Familia.

- El proceso adelantado por la señora Margarita María Cuervo Marín, en contra del señor Carlos Andrés Idárraga, fue radicado el 30 de octubre de 2020, correspondiendo su conocimiento al Despacho de la referencia.

- Por conducto de auto de **23 de noviembre de 2020**, se admitió la demanda y se decretaron como medidas cautelares la autorización de residencia separada de la pareja, alimentos en favor de la cónyuge, embargo

de acciones del demandado en dos empresas y el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas JBS728 y KIL857.

- El auto admisorio de la demanda se notificó al demandado el 15 de junio de 2021, entendiéndose que se considera realizada una vez transcurridos dos siguientes al envío del mensaje, esto es, el **18 de junio** hogaño.

6. En atención al paralelo elaborado, y sin necesidad de mayor elucubración, aflora una verdad incontrovertible y es que dos de los supuestos que señala el artículo 149 del CGP, para determinar la antigüedad de los procesos, confluyen a la par en un mismo Juzgado. Se concluye ello, porque el Juzgado Primero de Familia admitió la demanda el 18 de noviembre de 2020, proveído en el cual decretó, y puede decirse de paso, materializó una medida cautelar que por su naturaleza ha de entenderse como tal desde la notificación propia del auto que la decretó, merced a que a partir de allí las partes tienen plena autorización de vivir de manera separada sin incurrir en causal de divorcio, a la sazón que se consuma en un mismo acto, es decir, su autorización con la práctica, como perfectamente se deduce del artículo 298 de la ley Enjuiciamiento Civil cuando preconiza que las medidas cautelares “se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”.

De ahí que al provocar el conflicto sorprende que se afirmara que no hubo cautelas, cuando la autorización de residencia separada está incluida como tal en el artículo 598 del Código Procesal, instrumento preventivo, por cierto, de carácter personal, y, peor aún, en desatención de su propia resolución, habida cuenta que en el auto admisorio del 18 de noviembre del año anterior se contempló en el ordinal cuarto: “DECRETAR como medida cautelarla contenida en el literal a), numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, esto es, autorizar la residencia separada de los cónyuges”. En adición, allende la discusión académica que podría suscitar una cautela como la mencionada en torno a su realización práctica, no es menos contundente que el proveído que admitió el trámite fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente, el 18 de febrero de 2021.

Y si se compara lo sucedido ante el Juzgado Quinto de Familia, se extrae con absoluta diafanidad que también en el auto que admitió la demanda, con data 23 de noviembre de 2020, se decretó, entre otras medidas, la autorización de residencia separada de los cónyuges, corriendo entonces la misma suerte de la medida decretada por el Primero de Familia, por lo que ha de entenderse con vigor judicial también desde su notificación.

Y al turno, el auto admisorio fue notificado al demandado el 15 de junio de 2021, vale decir, mucho tiempo después, para de allí plasmar que la antigüedad del proceso que tramita el despacho que provocó el conflicto no se llama a la duda ni a controversia.

7. Luego entonces, es un hecho incuestionable que el primer Juzgado donde se presentó, no solo uno, sino dos de los supuestos normativos para determinar cuál proceso es delantero, fue en el Primero de Familia de Manizales, por manera que es el llamado a conocer de la acumulación solicitada, quien deberá continuar con el trámite y adoptar las decisiones que le competan y, en consecuencia, será allí donde se devolverán los procesos.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que el Juzgado Primero de Familia de Manizales, debe conocer la acumulación procesal del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado entre los señores Carlos Andrés Idárraga Cardona y Margarita María Cuervo Marín.

Segundo: **ORDENAR** la remisión de estas diligencias al citado despacho judicial para lo de su cargo.

Tercero: **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-10-005-2020-00243-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d4a7eb2dcd617cf6bb5c6966c4ea1716bf0e10c7c6c909b7ca29d4ab89222**

Documento generado en 23/09/2021 02:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>